INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación del Crédito.

Mompox, Junio 14 DE 2023.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Catorce (14) junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ABRAHAN ALCOCER PEÑA, **contra MUNICIPIO DE MOMPOS, BOLIVAR. Rad: 13-468-31-89-002-2017-00057-00.**

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfanamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, siendo la oportunidad procesal se liquidaran la agencias en derecho en el crédito de la referencia en un porcentaje del 7%, quedando esta así:

CAPITAL.	$3.402.295,oo
INTERESES MORATORIOS	$8.070.213,oo
AGENCIAS EN DRECHO AL 7%	$803. 075,56
TOTAL:	**$12.275.583,56**

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **$12.275.583,56.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación del Crédito.

Mompox, JUNIO 05 DE 2023.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cinco (05) junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ERLINDA RUIDIAZ NIETO, **contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad: 13-468-31-89-002-2022-00116-00.**

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, atraves de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfanamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, siendo la oportunidad procesal se liquidaran la agencias en derecho en el credito de la referencia en un porcentaje del 7%, razón por la cual se aprobará en todas sus partes quedando esta así:

CAPITAL.	$3.140.1215,oo
INTERESES MORATORIOS	$863.535,oo
INTERESES CORRIENTES	$1.022.242,oo
AGENCIAS EN DERECHO AL 7%	$351.813,14
TOTAL:	**$5.377.715,14**

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **$5.377.715,14.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

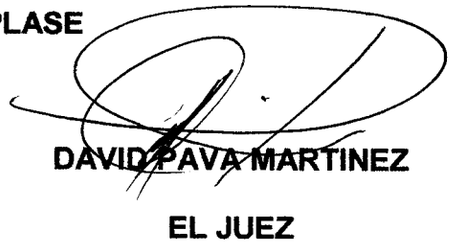

DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral de JAYDER PALMERA DIAZ, **contra MUNICIPIO BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR., radicado No. 13-468-31-89-002-2016-00108-00,** informándole que la **Dra. YULISSSA S. MORALES RAMOS,** presenta escrito a esta Judicatura de requerimiento.

Mompox, 30 de mayo de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta (30) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral JAYDER PALMERA DIAZ, **contra MUNICIPIO BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR., radicado No. 13-468-31-89-002-2016-00108-00.**

I. Asunto: Entra al Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de marras, dentro del cual se observa que la doctora YULISSA S. MORALES RAMOS, actuando en calidad de apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia, ha solicitado se requiera al gerente del banco BBVA, para que se sirvan manifestarle a esta agencia judicial los motivos o circunstancias por las cuales han incurrido en el incumplimiento de la providencia expedida por este despacho el día 24 de agosto del año 2018, mediante oficio JSPC No. 3100 de fecha 27 de Agosto de 2018, seguidamente el banco BBVA comuinica que estos dineros son inembargables, es asi como en providencia de fecha 11 de diciembre de 2018, este despacho ratifica la medida cautelar, la cual es comunicada mediante oficio JSPC NO. 4762 del 11 de Diciembre de 2018, manifiesta la togada que el banco ha hecho caso omiso al cumplimiento de esta medida cautelar.

III. Consideraciones: Estudiada la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, se tiene, que revisada la foliatura, se pudo establecer que efectivamente este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolivar, atraves de providencia expedida el día 11 de diciembre de 2018, comunicada mediante oficio JSPC NO. 4762 del 11 de Diciembre de 2018 al banco BBVA, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la orden judicial impartida.

Así la cosas, el operador judicial accederá a las solicitud de la apoderada judicial ejecutante, ya que se demuestra que a la fecha de este proveído no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida, por lo cual se **REQUERIRÁ** al señor gerente del banco BBVA, para que el termino máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de esta comunicación, cumplan con lo ordenado por este despacho, manifestando puntualmente cuales son las razones de orden jurídico para no dar cumplimiento a la orden que se ha puesto de presente. Oficiese en tal sentido.

De igual manera se informará a la entidad antes mencionada que en caso de no dar cumplimiento a lo que se requiere, se le dará apertura a un incidente sancionatorio el cual también es solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.,

RESUELVE

Primero: Requiérase al Sr. Gerente del Banco BBVA, para que el termino máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de esta comunicación, cumplan con lo ordenado por este despacho, manifestando puntualmente cuales son las razones de orden jurídico para no dar cumplimiento a la orden que se ha puesto de presente. Ofíciese en tal sentido.

Segundo: Se informa a la entidad requerida, que, en caso de no dar cumplimiento a lo que se requiere, se le dará apertura a un incidente sancionatorio el cual también es solicitado por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por FANILDE MEJIA GARCIA, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2014-00111-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de Mayo de 2023

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por FANILDE MEJIA GARCIA, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2014-00111-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 05 de septiembre de 2017, resolvió librar mandamiento de pago a favor de FANILDE GARCIA MEJIA, y en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, por la suma de $14.182.666,05, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó el día 01 de marzo de 2019, por AVISO, a la parte demandada, quien contesto la demanda, por medio de apoderado judicial, Dr. PEDRO OLIVEROS GARVIRIA.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, que fue notificado en legal forma, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2017, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación del Crédito.

Mompox, mayo 10 de 2023

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diez (10) mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MAGDALENA MUÑOZ SANTANDER, **contra LA ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR. Rad: 13-468-31-89-002-2019-00145-00.**

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, atraves de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfanamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, aprobando la misma en todas sus partes, quedando determinada, así:

CAPITAL.	$3.377.222,oo
INTERESES MORATORIOS	$2.602.067,oo
AGENCIAS EN DERECHO AL 7%	$2.037.4535,oo
INDEMNIZACION SEGÚN SENTENCIA LABORAL DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.	$22.376.900,oo
TOTAL:	**$31.143.653,oo**

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **$31.143.653,oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID DAVA MARTINEZ

EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Rafael Ricardo Mojica Pacheco contra la empresa Link Tecnología Telecomunicaciones y Obras Civiles SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00067-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.
Sírvase Ordenar.

Mompox - Bolívar, 6 de junio de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Rafael Ricardo Mojica Pacheco contra la empresa Link Tecnología Telecomunicaciones y Obras Civiles SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00067-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Dr. Alfredo Salazar Ibañez, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Rafael Ricardo Mojica Pacheco, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la empresa Link Tecnología Telecomunicaciones y Obras Civiles SAS, representada legalmente por Salleg Elías Abdala Martínez, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre la empresa demandada y el señor Fabian Ricardo Mojica palma (q.e.p.d), existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se dio por terminado por la muerte del trabajador producto de un accidente laboral.

Que como consecuencia de lo anterior, la empresa demandada debe pagar al demandante indemnización total y ordinaria por los perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia del accidente de trabajo acaecido el 18 de agosto de 2020, que ocasionó la muerte del señor Fabián Ricardo Mojica Palma el 24 de agosto de 2020, tazando los perjuicios materiales en la suma de $176.000.000 y en cuanto a los perjuicios morales señalan que estos equivalen a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que la presente demanda sea acumulada al proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, bajo el radicado No. 2021-00164-00.

Finalmente solicita se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento Ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio.

Ahora bien, en cuanto a la acumulación de procesos solicitada, no se acreditó que se cumplieran los requisitos del artículo 148 del CGP, por lo que no se accederá en este momento a la acumulación deprecada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral promovida por Rafael Ricardo Mojica Pacheco contra la empresa Link Tecnología Telecomunicaciones y Obras Civiles SAS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a la empresa demandada, a través del correo electrónico linktelecomunicaciones@gmail.com, para lo cual se le remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

CUARTO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el Despacho no accede en este momento a la acumulación de este proceso al proceso Ordinario Laboral que se adelanta ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, radicado No. 2021-00164-00.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Alfredo Salazar Ibañez, identificado con CC No. 79.472.375 y TP No. 317.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
Juez

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que, el día 13 de junio de 2.023, el Despacho tuvo problemas de conexión a internet que impidió la instalación de la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia. Por lo cual, se hace necesario fijar nueva fecha; Sírvase proveer. Junio catorce (14) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL - ACCION PAULIANA.
DEMANDANTE:	RAUL ARIZA MOLINA.
APODERADO:	ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA.
DEMANDADO:	JOSE ORLANDO ROJAS Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2020-00089-00.
ASUNTO:	AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA ART. 373 CGP.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la Continuación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, del art. 373 del CGP, que se realizara de manera virtual, a través, de la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual se señala el **día 04 de Julio de 2.023 a las 02:30 p.m.**

Se ordena comunicar a las partes y apoderados, a través, de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ